



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01914-2018-PA/TC  
LIMA  
VICENTE TUESTA CASTRO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de octubre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Tuesta Castro contra la resolución de fojas 600, de fecha 18 de enero de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad y concluido el proceso de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01914-2018-PA/TC

LIMA

VICENTE TUESTA CASTRO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 16, de fecha 7 de julio de 2011 (f. 169), emitida por el Tercer Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de Lima, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta en su contra por el Procurador Público del Ministerio del Interior-Policía Nacional del Perú y, en consecuencia, nulo su ascenso al grado de Coronel PNP; ii) la Resolución 10, de fecha 28 de agosto de 2012 (f. 203), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó en parte la apelada; iii) la Casación 9346-2012 LIMA, de fecha 11 de julio de 2013 (f. 242), que declaró improcedente su recurso de casación; y iv) la Resolución Directoral 12554-2014-DIRPEN-PNP, de fecha 3 de noviembre de 2014 (f. 259) que en cumplimiento del referido mandato judicial suspende su pensión de retiro renovable y demás beneficios otorgados por el grado de Coronel PNP. Alega que dichas resoluciones no respetaron sus derechos adquiridos y que por ello vulneran sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
5. No obstante lo señalado por el actor, de autos se constata que no se ha adjuntado copia del cargo de notificación de la Resolución 19, de fecha 13 de mayo de 2014 (f. 256), que ordenó que se proceda a expedir la resolución administrativa correspondiente. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, en la medida que no es posible determinar si la demanda interpuesta el 2 de junio de 2015 (f. 349) es extemporánea o no. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera oportuno recordar que en el auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC se indicó que “los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece, y tendrá que ser desestimado”.
6. Cabe hacer notar que no corresponde emitir pronunciamiento respecto de la cuestionada Resolución Directoral 12554-2014-DIRPEN-PNP, de fecha 3 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01914-2018-PA/TC  
LIMA  
VICENTE TUESTA CASTRO

noviembre de 2014 (f. 259), porque esta fue expedida en cumplimiento de una resolución judicial firme.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

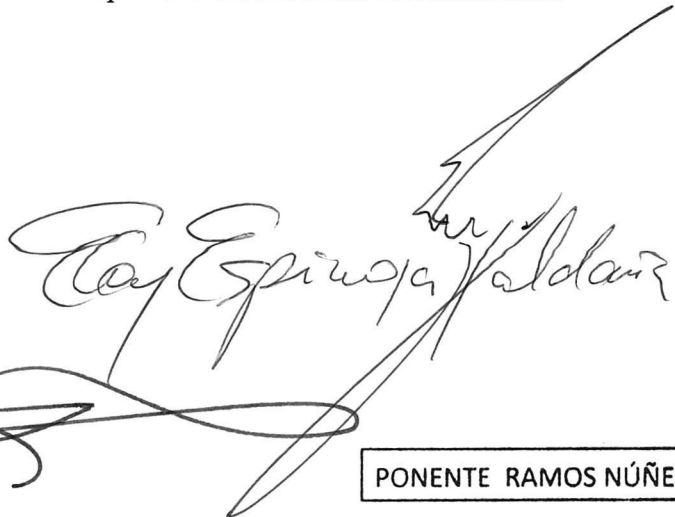
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



PONENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01914-2018-PA/TC  
LIMA  
VICENTE TUESTA CASTRO

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que, independientemente de que se haya adjuntado o no la cédula de notificación de la Resolución 19, de fecha 13 de mayo de 2014, se tiene que: (i) a través de dicha resolución se ordenó que se proceda a expedir la resolución administrativa correspondiente, en cumplimiento de lo resuelto en el proceso subyacente; (ii) por tanto, es a partir de la notificación de la Resolución 19 que se contabiliza el plazo para interponer la demanda de amparo; (iii) se tiene certeza de que el recurrente tuvo conocimiento de la misma por lo menos desde el 25 de junio de 2014, fecha en que el cargo de notificación fue devuelto al órgano judicial –conforme se verifica del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial–. En consecuencia, desde esa fecha hasta el 2 de junio de 2015, fecha de interposición de la presente demanda de amparo, se superó el plazo de 30 días hábiles previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, por lo que es extemporánea.

S.

  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL